

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-07/2017

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-07/2017

ACTOR: Jorge Richardi Rochín.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
Local del Instituto Estatal Electoral

MAGISTRADO PONENTE: Dra. Irina
Graciela Cervantes Bravo

SECRETARIO: Aldo Rafael Medina
García

Tepic, Nayarit, a VEINTITRÉS de MARZO de DOS MIL
DIECISIETE.

SENTENCIA que modifica el acto impugnado, consistente
en el acuerdo identificado como **IEEN-CLE-011/2017**.

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que se
desprende del escrito de demanda, así como de las constancias
que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes
antecedentes.

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero del
2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario en el
Estado de Nayarit, con el objeto de llevar a cabo la elección del
Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y
Ayuntamientos de la entidad.

2. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit.
El 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de
la Cámara de Senadores, realizó la designación de los

magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

3. Acuerdo IEEN-CLE-011/2017. El 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria se dictó el acuerdo **IEEN-CLE-11/2017**, del Consejo Local Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual se aprueba el Manual de Candidaturas Independientes, plasmando la autoridad responsable en dicho Manual el requisito de anexar copia de la credencial del elector para acompañar la cedula de apoyo ciudadano, así como la previsión de que si el apoyo ciudadano para una candidatura independiente no pueda determinarse a favor de quién entregó en primer término, se dejara al azar, tal como lo prevee el artículo 124 apartado B fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

Dicho acuerdo, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 21 veintiuno de enero de 2017 dos mil diecisiete.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita. Inconforme con lo dictaminado en dicho acuerdo, el 3 tres de febrero de 2017 dos mil diecisiete, **Jorge Richardi Rochin**, promovió Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

5. Recepción de expediente, registro y turno a ponencia. El 8 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el expediente formado en el Consejo Local Electoral; acordando el Magistrado Presidente integrar el expediente registrándolo con la clave TEE-JDCN-07/2017, turnándolo a la ponencia de la **magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo**.

6. Admisión a trámite. El 2 de Marzo del presente año, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita.

7. Cierre de instrucción. El 20 veinte de Marzo de 2017 dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora determinó que contaba con elementos suficientes para resolver, declaró cerrada la instrucción, procediendo a dictar sentencia en el expediente que nos ocupa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven el recurso de apelación.

b) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros

sujetos legitimados, también corresponde a los candidatos independientes, cuando se inconformen en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral.

- c) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación definitiva y firme del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que a juicio del ciudadanos impugnante les causa un perjuicio, y dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.
- d) **Interés jurídico.** En este caso e impugnante tienen interés jurídico, de conformidad con el artículo 99, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que el acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, les causa un agravio por tener reconocida por la autoridad electoral responsable, la calidad de aspirante a candidato independientes para el proceso electoral en curso, tal como se desprende del informe circunstanciado.
- e) **Causas de improcedencia y sobreseimiento.** En el presente juicio se hace valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado la causa de improcedencia de que el recurso que nos ocupa es **extemporáneo**, prevista en el artículo 28 fracción I de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, causal que analizaremos en el apartado siguiente.

TERCERO. Procedencia y oportunidad. Consideramos que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita que se resuelve, satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 33, fracciones III y V, y 98 Y 99 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado

de Nayarit, por ello, lo procedente es analizar de fondo de la cuestión debatida.

Pues si bien es verdad como lo dice la autoridad electoral responsable en su informe circunstanciado, que el acuerdo impugnado se publicó en el Periódico oficial el 21 de enero de 2017 dos mil diecisiete, en tanto que el juicio ciudadano se promovió hasta el 3 tres de febrero de dos mil diecisiete, es decir transcurrido en exceso el plazo de cuatro días previsto en el artículo 26 de la ley de justicia electoral del Estado para presentar los medios de impugnación, incluido en ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

También lo es, que conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia que nos ocupa, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad, siendo que al momento de su aprobación, es posible su impugnación por los sujetos que consideren vulnerado algún derecho.

Además, tratándose de normas reglamentarias generales, también es oportuna su impugnación al momento de su aplicación al caso concreto, inclusive, es posible controvertir la constitucionalidad de las leyes que sustentan tales actos concretos de aplicación.

Tal criterio jurisprudencial ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 35/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6 (seis), Número 13 (trece), 2013 dos mil trece, páginas cuarenta y seis y cuarenta y siete, cuyo rubro es el siguiente:

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN¹.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que el ciudadano impugnante compareció ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral del Estado, el 1 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete a presentar documentación para registrarse como candidato independiente, y se le reconoció la calidad de aspirante a candidato independiente mediante constancia de fecha 5 cinco de febrero de 2017 dos mil diecisiete, fecha esta última que conforme al criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-902/2016, debe tomarse en consideración para efectos de comenzar el computo del plazo de cuatro días para la interposición del juicio.

Por tanto, si la demanda fue presentada el 3 tres de febrero de 2017 dos mil diecisiete, su expectativa a situarse en la hipótesis normativa de protección de su derecho político electoral para ser votado inició el 1 de febrero del 2017. Aunado a ello, vale precisar que es oportuna su interposición con independencia de haberse presentado antes de comenzar a correr el plazo establecido para impugnar en el artículo 26 de la ley de justicia electoral, pues la referida norma no prohíbe que pueda interponerse dicha demanda antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

1 Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" vs. Tribunal Electoral del Estado de Colima, Jurisprudencia 35/2013: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.**—De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

En ese sentido, resulta aplicable, por las razones que la sustentan, la jurisprudencia de la décima época, de rubro y texto siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.

El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.²

Por conclusión este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento o de improcedencia que nos impida entrar al fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de Fondo. Precisado lo anterior, en los apartados siguientes se procederá a realizar el estudio de fondo de los agravios vertidos por el impugnante.

² jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 2a./J. 16/2016 (10a.), registro 2011123, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 729.

Síntesis de agravios. Del análisis integral del escrito presentado por el actor, se extrae que hace valer sustancialmente los siguientes agravios:

1.- Que el acuerdo controvertido vulnera su derecho fundamental de ser votado, en virtud de que no observa los principios de certeza y de elecciones auténticas, está indebidamente fundado y motivado al fundarse en una disposición legal contraria a la Ley Suprema Federal, como lo es, el artículo 124, apartado B, numeral 9, de la Ley Electoral Local, que en su entender es una norma en la legislación local con un grado de indeterminación elevado, al sostener, sin mayor detalle, que de no poder determinar que aspirante a una candidatura independiente obtuvo el apoyo, se dejará al azar. Generando una incertidumbre absoluta, de ahí que la citada norma trascienda negativamente al derecho a ser votado de quien aspire a obtener una candidatura independiente, lo cual justifica su inaplicación al caso concreto.

El azar no debe tener cabida en los procesos electorales que se celebren en el contexto de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, de modo que, al reproducirse en el manual impugnado lo previsto en la multicitada norma, la autoridad vulneró el principio de certeza en detrimento de mi derecho a ser votado.

2.- Que al actor le agravia que el manual aprobado en el acuerdo impugnado, exija indebidamente acompañar la copia de la credencial de elector a los ciudadanos que otorguen el apoyo al Candidato independiente, pues carece de fundamento legal, es excesiva y desproporcionada.

Tal exigencia vulnera el principio de legalidad, al no estar contemplada dentro del marco jurídico que rige la materia electoral en el Estado de Nayarit, por lo que la autoridad responsable introduce en el manual impugnado un requisito que carece de sustento legal. Además, vulnera lo previsto en el

artículo 35 y 116 de la Constitución Federal al ser un requisito excesivo, desproporcionado e inconstitucional.

En razón de que la copia simple de la credencial para votar con fotografía no constituye, por si misma una prueba apta para obtener un fin legítimo, como pudiera ser determinar la veracidad de los datos asentados en las cédulas de apoyo de las candidaturas independientes.

Ello porque su sola exhibición no acredita la coincidencia de los datos recabados con lo asentado en el listado nominal, ya que se podrían tratar de credenciales que no estén vigentes, con datos erróneos o apócrifos, por lo que se requiere una confrontación con la información y datos de los ciudadanos resguardados en el Registro Federal de Electores.

FIJACIÓN DE LA LITIS. La **litis** consiste en determinar si el acuerdo impugnado IEEN-CLE 011/2017 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de fecha 16 de enero de 2017, por el que se aprueba el Manual de Candidaturas Independientes, que contiene el requisito que el actor considera injustificado y desproporcionado vulnera o no diversas disposiciones constitucionales y legales. Así como determinar si la porción normativa impugnada contenida en el artículo 124 del apartado B, numeral quinta de la Ley Electoral Local se encuentra dentro de los parámetros de constitucionalidad o por el contrario resulta procedente, al caso concreto su inaplicación por inconstitucional.

Por lo tanto su **pretensión** consiste en que se modifique el acuerdo impugnado, para efectos de que se elimine del manual el requisito la exigencia de la copia de la credencial para votar de los ciudadanos que otorguen su apoyo al aspirante a candidato independiente, al considerarlo excesivo, desproporcionado, ilegal e inconstitucional. Asimismo, pretende que se inaplique la

normativa que establece que se dejará al **azar** la forma en que se contabilizarán los apoyos otorgados por los ciudadanos en caso de que se otorgue a más de un aspirante independiente, al mismo cargo de elección, cuando no pueda determinarse cuál fue el aspirante que lo hubiera obtenido primero, tal como lo dispone el artículo 124, apartado b, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Su **causa de pedir** la basa en que dicho acuerdo que aprueba el Manual de Candidaturas Independientes vulnera los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, en detrimento de su derecho humano a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las pruebas aportadas por el actor en el juicio que nos ocupa son; la instrumental de actuaciones, la presuncional, así como la documental consistente en el acuse de recibo de su solicitud de intención de postularse como candidato independiente a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, probanzas a las que otorgamos valor probatorio pleno en término de lo previsto por los artículos 35 fracción IV, 38 segundo párrafo , ambos de la Ley de Justicia Electoral Local.

Calificación de agravios. Se procede al análisis de los agravios vertidos por el aspirante a candidato independiente, mismos que por razón de método examinaremos por separado, sin que ello, provoque perjuicio alguno al actor, pues no es la forma metodologica como se analicen los agravios lo que puede causar un perjuicio al impugnante, sino el hecho de que sus agravios no sean analicen de forma exhaustiva, tal como lo establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”³.

En esa tesitura en primer término analizaremos el agravio relativo a la vulneración del principio de certeza y elecciones auténticas, por la disposición contenida en el citado Manual en su foja 31, aprobado en el acuerdo impugnado, que reproduce lo dispuesto en el artículo 124, apartado B, numeral quinto, de la Ley Electoral Local que establece:

*“Los ciudadanos, no podrán otorgar su apoyo a más de un aspirante para el mismo cargo de elección popular, de ser el caso, se computará el apoyo a aquel aspirante que lo hubiera obtenido en primer término y de no **poderse determinar, se dejara al azar**”.*

En el entender del actor es una disposición legal que resulta contraria a la Ley Suprema Federal concretamente al artículo 41 que salvaguarda el principio de certeza, generando una incertidumbre absoluta, **por lo que solicita la inaplicación de la antes citada porción normativa** y que se establezca una alternativa que dé certeza a los participantes del proceso electoral en relación a los ciudadanos que otorgan dos o más apoyos, cuando no pueda determinarse qué aspirante lo obtuvo primero.

A juicio de este Tribunal Estatal Electoral, el agravio que nos ocupa **RESULTA INOPERANTE**. Ello con base en las consideraciones siguientes:

El control difuso de constitucionalidad en materia electoral que solicita el actor en el presente agravio, implica que el órgano jurisdiccional electoral resuelva no sólo la controversia sometida a su conocimiento, sino que tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la supremacía de la Constitución Federal, logrando la armonización de la normativa electoral interna con la

³ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

ley suprema y tratados internacionales que forma parte del bloque de constitucionalidad.

Este control concreto de constitucionalidad en materia electoral, se puede ejercer por cualquier órgano jurisdiccional electoral, al momento de resolver el litigio sometido a su conocimiento, **si encuentra que al aplicar la norma electoral al caso concreto esta resulta inconstitucional**. Teniendo los Tribunales Electorales locales jurisdicción plena para revocar o modificar todo acto o resolución que considere violatorio de legalidad o constitucionalidad electoral. El control concreto de la constitucionalidad electoral se encuentra dentro de las facultades del órgano jurisdiccional local en los juicios sometidos a su competencia. Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en la tesis jurisprudencial que preceptúa:

ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.- De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de

una sentencia.⁴

Claro está, que el control concreto de constitucionalidad electoral, deberá limitarse a dejar insubsistente el acto aplicativo, sin hacer una declaración general de inconstitucionalidad de la norma, dado que la inconstitucionalidad general es competencia exclusiva de la Suprema Corte de la Nación (artículo 105 fracción II CPEUM), cuya principal característica de este tipo de control mediante la acción de inconstitucionalidad consiste en contrastar, en abstracto, una determinada norma legal a la luz del texto fundamental. El elemento definidor de este tipo de control radica en la ausencia de un acto concreto de autoridad alguna, pues se hace a partir de la emisión de la norma en el Diario Oficial de la Federación o periódico oficial, según corresponda.

En ese sentido, este tipo de control abstracto recae en los alcances normativos de una determinada norma legal tildada de inconstitucional sin un acto de aplicación en concreto. Esa circunstancia significa que el contraste de constitucionalidad, únicamente se realiza a partir del texto legal y a partir de los artículos constitucionales presuntamente violados, hechos valer por quien promueve una acción de inconstitucionalidad. De esta manera, el control abstracto de la norma electoral no se ocupa, por tanto, de todas las repercusiones de un ámbito normativo a partir de un acto concreto, sino que se circunscribe al contraste de la norma legal en abstracto y los preceptos constitucionales presuntamente afectados. Control de constitucional electoral en abstracto, que el accionante pretende que realicemos de la porción normativa impugnada, sin que este órgano jurisdiccional electoral sea competente para ello, pues tal como lo apuntamos, este control en abstracto es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Tesis emitida la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, identificada con la clave IV/ 2014, registrada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

En cambio el control concreto de constitucionalidad por inaplicación de la norma electoral, y el único para el cual tenemos competencia, implica el análisis de la constitucionalidad de los efectos de la norma en concreto, ya que tiene asignadas funciones de control concreto de la regularidad constitucional de actos, resoluciones y demás elementos jurídicos; en suma, está llamado a la protección jurisdiccional del orden constitucional y a garantizar la supremacía constitucional en materia político-electoral, al existir un acto de aplicación de la norma que trastoca el contenido de la Ley Suprema Federal. Por tanto, el ejercicio de control constitucional por parte de este órgano jurisdiccional electoral resolutor únicamente consistente en la inaplicación de una determinada norma legal impugnada si se encuentra que deviene inconstitucional, involucra el análisis de todas aquellas normas que fueron aplicadas, así como su repercusión al caso concreto, situación que no acontece en el control constitucional que el actor pretende que realicemos de la porción normativa impugnada contenida en el artículo 124 apartado B, numeral quinto de la Ley Electoral de Nayarit, que establece “ **de no poderse determinar, se dejara al azar**”.

Dado que si bien el hoy impugnante comprobó a este órgano jurisdiccional electoral mediante documental publica a la que otorgamos valor probatorio pleno, que cuenta con la calidad aspirante a candidato independiente y que tal disposición electoral contenida en la parte final del apartado b, numeral quinto del artículo 124 de la Ley Electoral, fue recogida en el manual que impugna, también es verdad, que esa porción normativa que tacha de inconstitucional, no se le ha aplicado por la autoridad electoral responsable al momento que resolvemos la presente controversia, ni se advierten que los efectos jurídicos de la porción normativa que pretende que se le inapliquen son inminentes para el actor, pues es totalmente incierto que la autoridad administrativa electoral local computara su apoyos ciudadanos

mediante el azar por lo tanto no se configura una afectación inaplazable en la esfera jurídica del actor.

No probó a este órgano jurisdiccional electoral que exista algún acto de la autoridad responsable electoral, que lo situé en la hipótesis prevista en la citada porción normativa que considera inconstitucional por contravenir el principio de certeza. El actor, no probó a este Tribunal Electoral, que la norma que considera inconstitucional le cause un perjuicio o afectación a su derecho fundamental de ser votado, al no existir una aplicación de la norma impugnada por la autoridad electoral responsable a su esfera jurídica, que ponga en duda la constitucionalidad de la misma.

El actor, se limita a realizar manifestaciones genéricas al solicitarnos su inaplicación por inconstitucional, sin darnos elementos de modo, tiempo y lugar que permita a este órgano jurisdiccional hacer el análisis de la constitucionalidad de los efectos y repercusión de los efectos de la norma al caso concreto, que nos ayude para determinar, si procede o no inaplicar la disposición normativa impugnada.

Si bien es verdad que estamos obligados a suplir la deficiencia en los agravios, también lo es, que los agravios necesariamente son razonamientos jurídicos encaminados a destruir la validez de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido que lo hizo. Es por ello que la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha sostenido en diversos fallos (SUP-JRCE-0007-2009), que se consideran agravios inoperantes, aquellos que no estén dirigidos a combatir todos y cada uno de los argumentos jurídicos encaminados a destruir la validez de las consideraciones que sustentan el acto controvertido.

La inoperancia del agravio deriva en el hecho de que

pretende que este Tribunal Electoral lo proteja e inaplique una porción normativa **que no se le ha aplicado ni se advierte su inminente aplicación** al actor que los efectos jurídicos de la porción normativa impugnada contiene. No podemos dejar insubsistente el acto aplicativo, justamente por que no existe. Incumple con la exigencia procesal de que la norma cuestionada haya sido aplicada en el acuerdo impugnado. El planteamiento no puede analizarse, en razón de que para que pueda impugnarse la inconstitucionalidad de un precepto legal, es necesario que exista un acto concreto de aplicación que actualice el perjuicio, es decir, el agravio personal y directo, su sola cita es una mera expectativa. Pues al citar en la hoja 31 del manual de candidaturas independientes de la disposición que establece; **“De no poderse determinar quién entregó en primer término, se dejara al azar”** no implica por sí mismo, un acto de aplicación de la norma, que se traduce en una afectación o menoscabo a la esfera jurídica del actor, pues en el caso, no se prueba que se materializa de manera concreta el supuesto normativo previsto en la norma impugnada⁵.

Determinación de calificar el **agravio como inoperante**, que sustentamos al tenor de lo que establece la línea jurisprudencial delineada por la Sala Superior Electoral en la tesis XI/2010, que concluye:

CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. PARA SU ANÁLISIS ES INSUFICIENTE LA SOLA CITA DEL PRECEPTO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con los artículos 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral está facultado para determinar la no aplicación de leyes electorales, en casos concretos, por considerarlas contrarias a la Constitución; sin embargo, el ejercicio de esta facultad

⁵ A mayor comprensión véase la tesis 1ª, V/2008, “LEYES SU SOLA CITA NO CONSTITUYEN UN ACTO DE APLICACIÓN”, tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 425, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, enero de 2008.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-07/2017

requiere la existencia de un acto específico de aplicación de la norma tildada de inconstitucional. En consecuencia, si en el acto reclamado se citan artículos, como fundamento legal, sin que se actualicen sus consecuencias jurídicas, en manera alguna puede considerarse la existencia de un acto de aplicación de esos preceptos, para ejercer la facultad de control de constitucionalidad⁶.

Ahora bien, por lo que atiende al **segundo de los agravios**, consistente en la vulneración que le causa a su derecho fundamental de ser votado protegido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, el requisito previsto en las páginas 17 y 31 del manual aprobado en el acuerdo impugnado, que exige anexar copia de la credencial de elector a los ciudadanos que le manifiesten su apoyo como Candidato Independiente, pues en palabras del actor carece este requisito de fundamento legal, al ser excesivo y desproporcionado. Agrega el actor que tal exigencia por la autoridad electoral responsable, vulnera el principio de legalidad, al no estar contemplada dentro del marco jurídico que rige la materia electoral en el Estado de Nayarit, por lo que la autoridad responsable introduce en el manual impugnado un requisito que carece de sustento legal, vulnerando lo previsto en el artículo 35 fracción II y 116 de la Constitución Federal, así como el artículo 17 fracción I, de la Constitución Local, al ser un requisito excesivo, desproporcionado e inconstitucional.

A Juicio de este Tribunal Electoral es fundado el citado concepto de agravio esgrimido por el actor, consideración a la que arribamos de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II y 116, Base IV incisos K) y P), ambos de la Constitución Federal, 17 fracción I, de la Constitución Local, 143, fracción XII, inciso b) de la Ley Electoral de Nayarit, así como del artículo 23 de la Convención Americana, respecto al derecho a ser votado, a través de la figura de las candidaturas

⁶ Tesis emitida la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, identificada con la clave XI/2010, registrada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 55 y 56.

independientes, a cualquier ciudadano debe permitirse no sólo la oportunidad para ejercer los derechos políticos, sino que en el ejercicio de las libertades democráticas se puedan advertir las posibilidades reales de que candidatas y candidatos independientes a los partidos políticos pueden llegar a los cargos a los que aspiran.

Al efecto, por candidato independiente debemos entender, según el artículo 143, fracción XII, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al ciudadano registrado ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección de mayoría relativa, de manera independiente de un partido político o coalición.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la acción de inconstitucionalidad 22/2014, sostuvo que en las candidaturas independientes lo que se promueve es el respaldo a una persona que pretende postularse a un cargo de elección popular bajo esa modalidad, haciendo efectivo su derecho para ser votado en una elección constitucional. Por consiguiente, la exigencia de exhibir copia de la credencial para votar con fotografía en forma física, a los ciudadanos que otorgue su respaldo para poder constituirse como candidato independiente, incide sobre el citado derecho humano a ser votado en razón de lo siguiente:

Nuestra Ley Suprema Federal en su artículo 1º Constitucional establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios que ahí se enumeran, entre ellos, **el de progresividad**.

También dispone que las normas relativas a derechos humanos -*como serían aquellas que regulan el ejercicio del derecho a ser votado*- se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la

materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.** En el mismo sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en los artículos 1º y 2º, establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su pleno ejercicio a toda persona, y les impone el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En el ámbito del Derecho interno, la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en su artículo 2º dispone:

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, la Constitución local y esta ley, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. [...]

2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En ese contexto, es factible estimar que la regulación del derecho humano de ser votado para cargos de elección popular, se debe orientar en el sentido que permita el goce y ejercicio más amplio de ese derecho.

El procedimiento de verificación de las firmas deberá obedecer a reglas claras, la validación de las candidaturas deberá estar terminada antes del inicio de la campaña electoral, ya que las validaciones tardías crean desigualdades entre partidos y candidatos por lo que se refiere a las posibilidades de hacer campaña.

Ciertamente, en el caso que nos ocupa el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió el acuerdo que

aprueba el Manual de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral local ordinario 2017, determinando en las páginas 17 y 31 exigir anexar copia fotostática de la credencial para votar de los ciudadanos que respalden una candidatura independiente.

Este actuar de la autoridad responsable electoral introduciendo el anterior requisito en el manual impugnado es totalmente **ilegal** y no encuentra sustento en normativa legal alguna, es un acto de la autoridad responsable que resulta lesivo al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, en virtud del cual todos los actos de las autoridades constituidas deben encontrar su fundamento en una previa norma legal. Así, el requisito de que el aspirante a candidato independiente anexe copia fotostática de la credencial para votar de los ciudadanos que respalden su aspiración, no se encuentra previsto ni en el artículo 17 fracción primera de la Constitución Local, ni en los artículos 123 y 124 apartado B de la Ley Electoral Local que establecen los requisitos a que deberán apegarse las solicitudes de registro como candidato independiente.

Aunado a que resulta ilegal el actuar de la autoridad responsable, también resulta inconstitucional, por ello, el Legislador local eliminó tal requisito del apartado B del artículo 124 de la Ley Electoral local, pues tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal en los Juicios SUP-JDC-902/2016 SUP-JDC-903/2016 Y SUP-JDC-904/2016, el citado requisito de anexar copia fotostática de la credencial para votar de los ciudadanos que respalden la aspiración del candidato independiente, constituye una restricción injustificada al derecho humano de ser votado, conclusión a la arriba la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal en los antes citados juicios, al aplicar el test de proporcionalidad a dicho requisito de acompañamiento al respaldo la copia de la credencial del elector, conforme a este

test, para que la restricción sea proporcional debe tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente. Así, una vez dilucida la existencia de ese objetivo constitucional, se debe ponderar si la restricción es adecuada, necesaria e idónea para lograrlo.

En caso de no cumplir tal requisito, la restricción resultará desproporcionada y, por ende, inconstitucional y contraria a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

En este sentido, en el supuesto de que no se advierta la existencia de un fin legítimo reconocido constitucionalmente, o en caso de que la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental no sea proporcional, razonable e idónea, no se debe aplicar y es necesario optar por aquella que sea conforme a las reglas y principios constitucionales para la solución de la controversia.

Como se mencionó, el principio de proporcionalidad comprende los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en sentido estricto. La idoneidad está vinculada con lo adecuado de la naturaleza de la medida impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido. El criterio de necesidad o de intervención mínima tiene relación con el hecho de que la medida debe ser eficaz y estar limitada a lo objetivamente necesario. La proporcionalidad, en sentido estricto, consiste en la verificación de que la norma que otorga el trato diferenciado tiene relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que las limitaciones causadas por el trato diferenciado no sean desproporcionadas con respecto a los objetivos pretendidos.

Al efecto, el derecho de los ciudadanos para ser postulados

como candidatos independientes, constituye una modalidad del derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del artículo 17 de la Constitución Local. Acertadamente como lo establece citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en los juicios antes mencionados, el requisito que nos ocupa impuesto por el acuerdo del Consejo Local Electoral, es contrario a la Constitución federal y Local, ya que que es desproporcionado y afecta el derecho de los ciudadanos a ser votado y de ser registrados como candidato de manera independiente a los partidos políticos.

Lo anterior, porque el requisito en análisis es excesivo e injustificado, ya que la copia simple de la credencial para votar con fotografía no constituye, por sí misma, una prueba apta para obtener un fin legítimo, como pudiera ser determinar la veracidad de los datos asentados en las cédulas de apoyo de las candidaturas independientes. Ello, porque su sola exhibición no acredita la coincidencia de los datos recabados con lo asentado en el listado nominal, ya que se podrían tratar de credenciales que no estén vigentes, con datos erróneos o apócrifos, por lo que se requiere una confrontación con la información y datos de los ciudadanos resguardados en el Registro Federal de Electores.

Aunado a que la medida adoptada por la autoridad responsable electoral, no es la más favorable al derecho humano de ser votado, entre otras alternativas posibles. Lo anterior, porque el Instituto Estatal Electoral Local puede solicitar la información respectiva al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual es la encargada de formar, revisar y actualizar anualmente el padrón electoral.

Por tanto, si el mencionado Instituto Electoral local puede solicitar la información a fin de verificar los datos contenidos en las cédulas de apoyo ciudadano al Instituto Nacional Electoral, a

través de sus respectivas Direcciones Ejecutivas, el cual es el encargado por un lado, de elaborar y actualizar el padrón electoral, credenciales de elector y listas nominales, con los datos que le proporcionan los propios ciudadanos, los cuales quedan bajo su resguardo, es evidente que cuenta con elementos y mecanismos menos lesivos para confirmar la identidad y los datos de los ciudadanos que suscriban las cédulas de apoyo ciudadano, y estar en condiciones de determinar la procedencia o no de su registro.

Por lo que, si la finalidad de solicitar copia simple de la credencial para votar es corroborar que lo asentado en los formatos de apoyo ciudadano coincida con lo previsto en el padrón electoral, es excesivo e injustificado que se pida anexar a tales formatos de apoyo ciudadano copia de las credencial de elector respectiva.

Este requisito impuesto por la autoridad electoral responsable en el Manual aprobado en el acuerdo impugnado es una carga desproporcionada que termina afectando el núcleo esencial del derecho a ser votado del actor, pues con su actuación el Consejo Local Electoral del citado Instituto no tomó en cuenta, que **la acreditación fehaciente del respaldo ciudadano, puede llevarse a cabo por otros medios**, entre ellos, como lo prevé el párrafo tercero, de la fracción IV del apartado B del artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, es decir, la autoridad responsable puede realizar la verificación de los datos de la credencial de elector de aquellos firmantes presentados por el aspirante a candidato independiente, frente a la base de datos que conforma el Registro Federal de Electores.

Como bien apuntamos en líneas anteriores, el requisito que nos ocupa establecido por la autoridad responsable no se encuentra expresamente ordenado ni en la Constitución Política

del Estado de Nayarit, ni la Ley sustantiva electoral Local, por tanto, no es factible que la autoridad administrativa electoral lo introduzca en el manual aprobado por el acuerdo impugnado, es un requisito desproporcionado impuesto a los ciudadanos que aspiran participar como candidato independiente, se trata de una exigencia que no tutela la plena eficacia del derecho a ser votado, además, como lo señalamos existen otros mecanismos para verificar el respaldo ciudadano que pueden ser utilizados por la autoridad responsable.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional electoral considera que el requisito en análisis, previsto en las hojas 17 y 31 del Manual de Candidaturas Independientes para el proceso electoral local ordinario, aprobado en el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, es excesivo, ilegal e injustificado, dado que es una medida que no cumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, se concluye que es **fundado el agravio** esgrimido por el actor, vulnera su derecho humano a ser votado como candidato independiente previsto en el numeral 35, fracción II, de la Constitución Federal; 17 fracción I de la Constitución local, 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que lo procedente es ordenar **Modificar el acuerdo impugnado** a efectos de eliminar del citado Manual y de los requisitos que se soliciten a los aspirantes a participar como candidatos independientes, la exigencia de anexar a las cédulas de apoyo, copia de la credencial para votar.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

ÚNICO. SE MODIFICA el acuerdo **IEEN-CLE-011/2017** dictado por el Consejo Local Electoral, del Instituto Estatal Electoral, a efecto de eliminarse el requisito relativo de anexar

copia de la credencia para votar a la cédula de apoyo ciudadano a favor del aspirante a candidato independiente.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luis Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo Ponente; Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luis Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

